

RESOLUCIÓN No. **8114** DE 2026

*«Por la cual se recupera el código corto **85980**, asignado a la sociedad **A2P COLOMBIA S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD y se resuelve sobre un decreto de pruebas»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2025, mediante el radicado 2025827219, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)** recibió una comunicación por parte de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** (en adelante, **FEDEMUNICIPIOS**). En esta comunicación, **FEDEMUNICIPIOS** en su rol de administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), presentó ante la **CRC** una queja por el uso indebido de los códigos cortos **85902**, **85980**, **87987** y **899771**¹.

En su escrito, **FEDEMUNICIPIOS** manifestó que desde los mencionados códigos cortos se realizó el envío de mensajes de texto (SMS) por medio de los cuales se invita a los ciudadanos receptores de cada mensaje de texto (SMS), a «pagar multas de tránsito en páginas fraudulentas que imitan la imagen institucional y los canales oficiales de la Federación y del SIMIT», resaltando que los mensajes «aparentan provenir de fuentes legítimas, engañan a los usuarios y los redirigen a sitios web falsos en los que se cometen fraudes electrónicos».

FEDEMUNICIPIOS manifestó que la única página web en la que se pueden consultar las multas por infracciones de tránsito y realizar su pago, corresponde al sitio web: www.fcm.org.co/simit. Para soportar sus afirmaciones, esa Entidad allegó una captura de pantalla del mensaje de texto en la cual se evidencia que desde el código corto **85980** se envió un mensaje de texto cuyo contenido es el siguiente: «ANDRES! Evite cobro jurídico por comparendo vehicular. Cancela HOY 50% menos en nuestro portal. Consulta con tu cedula: <https://dcto-portal.com/Smit-> », para la inmediata referencia, a continuación, la captura de pantalla del referido mensaje:

Imagen No. 1

¹Teniendo presente que por medio del Radicado No.2025531039 del 24 de agosto de 2025 se inició la actuación administrativa para la recuperación de los códigos cortos 87987 y 899771 y por medio del radicado No. 2025534314 del 17 de septiembre de 2025 se inició la actuación administrativa para la recuperación del código corto 85902, en la presente actuación únicamente se hará alusión al código corto 85980.

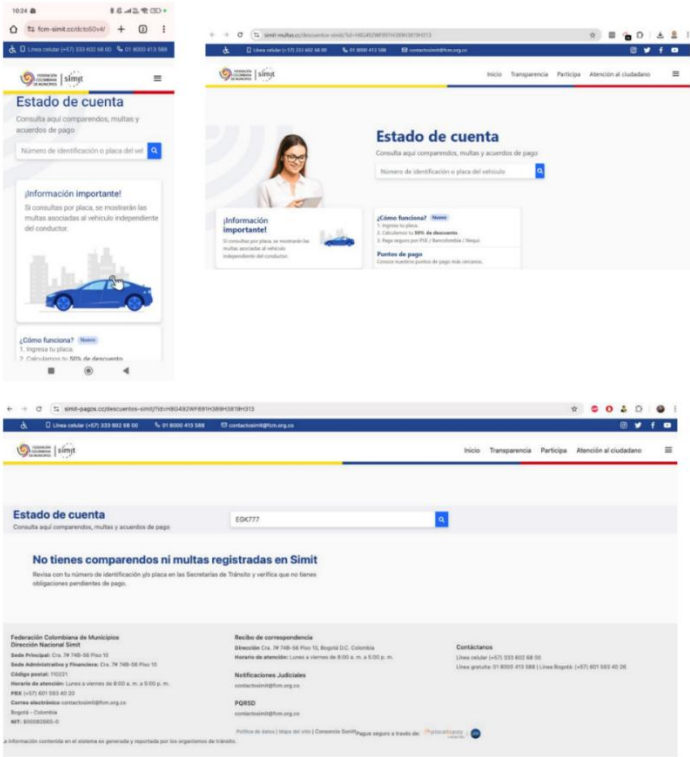


Fuente: Expediente²

Adicionalmente, **FEDEMUNICIPIOS** allegó tres (3) capturas de pantalla de las páginas web que según indica, son falsas e imitan su imagen institucional y la del SIMIT.

Imagen No. 2

Páginas web fraudulentas:



Fuente: Expediente³

Sumado a lo anterior, el 11 de noviembre de 2025, por medio del radicado 2025827301, la **CRC** recibió una comunicación en la cual **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **WOM**), informa que su área de control de fraude identificó «un nuevo caso de envío de SMS tipo estafa a los usuarios WOM desde el código corto 85980», para soportar sus afirmaciones allegó la siguiente imagen:

² Radicado número 2025827219.
³ Radicado número 2025827219.

Imagen No. 3



Fuente: Expediente⁴

Así las cosas, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **85980** y evidenció que el mismo fue asignado la sociedad **A2P COLOMBIA S.A.S.**, (en adelante, **A2P**) por medio de la Resolución CRC 5347 del 13 de abril de 2018, para «envío de mensajes de marketing segmentado por sector apuestas en línea y notificaciones ganadores»⁵.

Bajo este contexto, mediante el radicado de salida número 2025537942 del 20 de noviembre de 2025, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, **(i)** inició una actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto **85980**, debido a que presuntamente se habrían configurado las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.2. y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016⁶; y, **(ii)** en aplicación del parágrafo 3 del artículo 6.1.1.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016⁷, ordenó a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), implementar las medidas necesarias en sus respectivas redes para garantizar la suspensión temporal del uso del código corto **85980**.

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **A2P**, el 20 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **A2P** que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del mencionado correo electrónico, podría formular observaciones, presentar y solicitar pruebas. También se le solicitó **(i)** acreditar que como asignataria del código corto **85980** contaba con la autorización expresa y por escrito por parte de la sociedad titular o administradora de la plataforma SIMIT para el envío de mensajes de texto en su nombre utilizando el mencionado código corto; **(ii)** informar cualquier medida que haya adoptado después de conocer la queja que dio origen a la actuación administrativa; y, **(iii)** entregar un informe detallado de las medidas que haya empleado para prevenir o evitar la comisión de posibles fraudes o conductas delictivas mediante la utilización del código corto **85980**.

Mediante el radicado 2025830211 del 12 de diciembre de 2025, **A2P** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa.

⁴ Radicado número 2025827301.

⁵ Radicado número 201877508.

⁶Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. «El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el artículo 6.1.1.8. de la presente resolución, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquel para el que fueron asignados (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...).».

⁷Resolución 5050 de 2016, Artículo 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación (...) PARÁGRAFO 3. En las actuaciones administrativas de recuperación de códigos cortos iniciadas por las causales señaladas en los numerales 6.4.3.2.2., 6.4.3.2.8. y 6.4.3.2.9. del artículo 6.4.3.2. de la presente resolución, la CRC podrá ordenar, en el acto de apertura de la actuación administrativa, la suspensión temporal del uso del recurso de identificación. Dicha suspensión se mantendrá durante el trámite administrativo y no podrá exceder un plazo máximo de seis (6) meses».

2. PRONUNCIAMIENTO DE A2P

A2P manifestó que actúa exclusivamente como integrador tecnológico, proporcionando infraestructura y conectividad para el envío de mensajes de texto, sin generar, diseñar, definir, controlar y validar el contenido o los enlaces que son enviados, pues a su juicio, la Resolución CRC 5050 de 2016 no impone a los asignatarios de códigos cortos la obligación de fiscalizar contenidos ni controlar la infraestructura digital de terceros.

Resaltó que es jurídicamente inadmisibles, fácticamente infundado y probatoriamente inexistente afirmar que los mensajes de texto con base en los que se inició la actuación administrativa hubieran sido enviados en nombre de terceros sin autorización expresa. Esto porque al analizar el contenido de cada uno, se pudo evidenciar que **(i)** en los mismos no se hace referencia expresa, implícita o inferida de alguna persona natural o jurídica como remitente y que **(ii)** no contienen firmas, denominaciones, marcas o expresiones que permitan razonablemente concluir que el mensaje fue enviado en nombre de un tercero determinado. Asimismo, indicó que ninguno de los mensajes aduce o sugiere los nombres SIMIT, Federación Colombiana de Municipios, Confederación Colombiana de Municipios, CIMI y WOM.

A2P también argumentó que su palabra tiene el mismo valor jurídico y probatorio que la de **FEDEMUNICIPIOS** y **WOM**. Agregó que «el solo hecho de que FEDEMUNICIPIOS o WOM hayan presentado una queja no convierte sus afirmaciones en ciertas, no releva a la CRC de su obligación constitucional y legal de verificar, probar y motivar adecuadamente sus decisiones», de lo contrario, habría una violación al debido proceso y a los principios del CPACA.

A su vez, sostuvo que había un quiebre del soporte probatorio dado que los *links* contenidos en los mensajes de texto objeto de queja, actualmente se encuentran inactivos, situación que impide la realización de la práctica de cualquier prueba pericial, técnica o jurídica que fuera válida en sede administrativa, penal, fiscal o civil. Por lo tanto, no es posible acreditar una suplantación institucional, representación de terceros ni intencionalidad de fraude.

En relación con la queja presentada por **WOM**, **A2P** manifestó que no se aportó ningún tipo de prueba técnica que respalde el mensaje alusivo a los puntos ganados por combustible, que no se acreditó la trazabilidad del mensaje de texto ni la identificación del usuario. A su juicio, el mensaje de texto aportado por **WOM** no tiene fundamento suficiente para iniciar una actuación administrativa y permite que ocurran escenarios arbitrarios.

En cuanto a la causal establecida en el numeral 6.4.3.2.2. argumentó que la misma no se puede configurar a partir de una simple comparación entre la descripción de la asignación y el contenido de los mensajes de texto, porque el «uso» del recurso no es definido por el contenido narrativo del mensaje sino por la naturaleza funcional del tráfico y la modalidad técnica del servicio de mensajería para el cual se ha habilitado el código corto.

Por último, **A2P** solicitó que se «decrete y practique una prueba pericial técnica y forense integral sobre los enlaces contenidos en los mensajes objeto de esta actuación, con el fin de establecer de manera objetiva y verificable: (i) a qué dominios redirigen o redirigieron, (ii) qué contenido desplegaron, (iii) si existió suplantación institucional real y comprobable, y (iv) cuál es su trazabilidad técnica efectiva».

Adicionalmente indicó que:

- (i)** En caso de que la **CRC** de forma injustificada no decrete la prueba solicitada, «configurará una reiteración de las violaciones al debido proceso administrativo en que esa autoridad ha incurrido en actuaciones anteriores, vulnerando de manera directa los derechos fundamentales de defensa, contradicción, imparcialidad y legalidad»,
- (ii)** Si la **CRC** persiste en continuar con la actuación administrativa sin decretar ni practicar las pruebas técnicas y periciales solicitadas, el acto administrativo que se profiera estará viciado de nulidad por violación al debido proceso, falsa motivación y desviación de poder.
- (iii)** La redirección en los enlaces contenidos en los mensajes de texto objeto de queja y en general cualquier conducta presuntamente fraudulenta, ilícita o delictiva, no pueden producir efectos regulatorios automáticos ni servir como fundamento para la recuperación de códigos cortos o para la suspensión de su uso. Esto debido a que, en el ordenamiento jurídico colombiano, son los jueces penales quienes determinan si se

cometieron delitos como suplantación de identidad, fraude informático, phishing, entre otros.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009⁸, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁹; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este¹⁰; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, dado que la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos¹¹.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente¹² y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes¹³. Con ocasión a la expedición

⁸ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-., 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

⁹ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

¹⁰ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

¹¹ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

¹² Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, adelantará el procedimiento de recuperación establecido en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para las actuaciones administrativas».

¹³ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo

de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025¹⁴, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD¹⁵ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguno de los criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.3. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada para determinar si es procedente la recuperación del código corto **85980**. Lo anterior, debido a que la **CRC** recibió dos (2) quejas por medio de las que se denunció el presunto uso indebido de este código.

De acuerdo con el radicado número 2025537942 del 20 de noviembre de 2025, por medio del cual inició la actuación administrativa, la **CRC** en ejercicio de sus funciones, procederá a

de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

¹⁴ "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

¹⁵ «En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016».

determinar si **A2P**, como asignataria del código corto **85980**, incurrió o no, en las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.2. y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016¹⁶.

3.3.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.2. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando estos *"presten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados"*. Así las cosas, para verificar si la mencionada causal de recuperación se configuró o no, la **CRC** procederá a revisar el uso para el que el código corto **85980** fue autorizado. Posteriormente analizará si el uso dado a este código por parte de **A2P**, es acorde con el uso para el que fue autorizado.

Al revisar el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), se corroboró que el código corto **85980** fue asignado a **A2P** por medio de la Resolución CRC 5347 del 13 de abril de 2018. La asignación de este código fue realizada teniendo en cuenta la información contenida en la solicitud de asignación presentada por **A2P** ante la **CRC**. Bajo ese contexto, **A2P** indicó en su solicitud de asignación que ese código sería utilizado para «envío de mensajes de marketing segmentado por sector apuestas en línea y notificaciones ganadores»¹⁷ en la modalidad Gratuito para el usuario.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, el contenido de los mensajes de texto remitidos desde el código corto **85980** que dio origen a la presente actuación administrativa, es el siguiente:

Mensaje de texto reportado por **FEDEMUNICIPIOS**:

«ANDRES! Evite cobro juridico (SIC) por comparendo vehicular. Cancela HOY 50% menos en nuestro portal. Consulta con tu cedula: (...)»

Y, mensaje de texto reportado por **WOM**:

«Hola, tienes 8638 puntos de combustible que caducan pronto. Para asegurarte de recibir tus recompensas, canjealos (SIC) cuanto antes (...)»

Como puede evidenciarse en los anteriores textos y en las imágenes No. 1 y No. 3 de esta Resolución, los mensajes de texto remitidos desde el código corto **85980** no están relacionados con mensajes de marketing asociados al sector de apuestas en línea y por medio de estos tampoco se notifica a ganadores de estas apuestas, servicio descrito por **A2P** en su solicitud de asignación del código corto **85980** y para el cual la CRC asignó el código corto **85980** a esa sociedad.

Ahora bien, y como se mencionó anteriormente, en relación con esta causal, **A2P** argumentó que es jurídicamente improcedente, técnicamente equivocado y probatoriamente insuficiente, sostener que la causal de recuperación de códigos objeto de análisis, se configure a partir de una simple comparación entre la descripción de la asignación y el contenido de los mensajes de texto, porque -a su juicio- el «uso» del recurso no es definido por el contenido narrativo del mensaje sino por la naturaleza funcional del tráfico y la modalidad técnica del servicio de mensajería para el cual se ha habilitado el código corto, a saber en la modalidad – Gratuito para el usuario.

Al respecto, es importante mencionar que no se debe confundir el uso eficiente de los códigos cortos, con el uso para el que fueron autorizados. Los criterios de uso eficiente están

¹⁶Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados. (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)».

¹⁷ Radicado número 201877508.

establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la Resolución 5050 de 2016¹⁸. Uno de estos criterios consiste en cumplir con las obligaciones generales para los asignatarios de códigos cortos establecidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6.¹⁹ Dentro de estas obligaciones, se encuentra la establecida en el numeral 6.1.1.6.2.2. pues en la misma se indica que el asignatario de códigos cortos debe utilizarlo en la forma y aplicación específica para la que ha sido asignado, y la establecida en el numeral 6.1.1.6.2.11 que ordena a los asignatarios de códigos cortos usar herramientas y mecanismos que resulten necesarios para garantizar que sean utilizados conforme fueron asignados.

Así las cosas y teniendo presente que **A2P** hace referencia a que el uso debe ser entendido como la naturaleza funcional del tráfico y la modalidad técnica del servicio de mensajería, cabe resaltar que estos aspectos están relacionados con las obligaciones mencionadas anteriormente relacionadas con el uso eficiente del código corto y no con el uso para el cual el código corto fue autorizado.

Ahora bien, es importante mencionar que el artículo 6.4.2.1. de la Resolución 5050 de 2016, establece los requisitos que se deben cumplir para ser asignatario de códigos cortos, concretamente, el establecido en el numeral 6.4.2.1.5. de este artículo, indica que el solicitante de códigos cortos debe informar la justificación detallada de la necesidad del código corto solicitado y el propósito específico para el cual el mismo será usado. Debido a que la información y documentación allegada con la solicitud es tomada en cuenta por la **CRC** para asignar el código corto, el asignatario únicamente podrá utilizarlo de acuerdo con lo manifestado en su solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión puede concluir que los mensajes de texto enviados por medio del código corto **85980** no guardan ningún tipo de relación con mensajes de marketing segmentado por sector apuestas en línea y notificaciones a ganadores y en general su contenido no encaja dentro de la descripción y justificación de uso del código corto indicadas por **A2P** en el trámite de asignación, por lo tanto, la mencionada causal se materializó en el caso objeto de estudio. Así las cosas, la **CRC** ordenará la recuperación del código corto **85980**.

3.3.2. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando desde estos *"se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido"*.

¹⁸ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.4.3.1. «Criterios de uso eficiente. El Administrador de los Recursos de Identificación verificará el uso eficiente de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada, en observancia de los siguientes criterios: 6.4.3.1.1. Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la presente resolución. 6.4.3.1.2. Los códigos cortos asignados deben ser implementados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la firma del acto administrativo de asignación. 6.4.3.1.3. Los códigos cortos implementados no deberán reportar ausencia de tráfico en periodos consecutivos iguales o superiores a doce (12) meses. 6.4.3.1.4. Los códigos cortos implementados no deberán reportar tráfico para un único usuario por un periodo superior a tres (3) meses.

¹⁹ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.6. Obligaciones «Las obligaciones del Administrador de los Recursos de Identificación y de los asignatarios de esos recursos son las siguientes: (...) 6.1.1.6.2. Obligaciones Generales de los Asignatarios de los Recursos de Identificación. 6.1.1.6.2.1. Demostrar que los recursos de identificación se usan eficientemente según la solicitud y la consecuente asignación por parte de la Comisión. 6.1.1.6.2.2. Utilizar el recurso de identificación en la forma y aplicación específica para la que le ha sido asignado. 6.1.1.6.2.3. No vender ni comercializar los recursos de identificación Tampoco cederlos ni transferirlos hasta que no se tenga la autorización del Administrador de los Recursos de Identificación. 6.1.1.6.2.4. Implementar las acciones necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de cada recurso de identificación asignado, de acuerdo con los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin. 6.1.1.6.2.5. Facilitar la información de manera veraz, completa y oportuna que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación. 6.1.1.6.2.6. Tramitar su inscripción en el portal de trámites de la CRC o aquel sistema que lo sustituya, como requisito administrativo para la asignación de los recursos de identificación. 6.1.1.6.2.7. Mantener actualizada su información en el portal de trámites de la CRC o aquel sistema que lo sustituya. Cuando el asignatario deje de prestar sus servicios, se recuperen o se acepte la devolución de todos los recursos de identificación que le sean asignados, deberá cancelar el registro realizado en portal de trámites de la CRC, sin perjuicio de que esta Entidad conserve los datos para el ejercicio de sus funciones. 6.1.1.6.2.8. Implementar los recursos de identificación asignados dentro del término establecido para el efecto, el cual será contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de asignación. 6.1.1.6.2.9. Tener en cuenta los estados de los recursos de identificación registrados en el SIGRI. En el mismo sentido, los PRST deberán considerar ese estado al momento de la implementación de los recursos de identificación en sus redes, de tal forma que se garantice que estos se encuentren en estado de asignación. En todo caso, los recursos de identificación que hayan sido recuperados o se encuentren en estado disponible no podrán estar implementados en la red de los PRST, para lo cual el asignatario deberá informar a los PRST lo correspondiente, una vez la decisión de recuperación se encuentre ejecutoriada. 6.1.1.6.2.10. Devolver de manera oportuna aquellos recursos que ya no use o no necesite, en concordancia con los criterios de uso eficiente definidos. 6.1.1.6.2.11. Usar herramientas y mecanismos que resulten necesarios para garantizar que los recursos de identificación se utilizan conforme fueron asignados.

Como fue indicado anteriormente, en relación con esta causal **A2P** manifestó que no es admisible afirmar que los mensajes de texto con base en los que se inició la actuación administrativa hubieran sido enviados en nombre de terceros sin autorización expresa, pues (i) en los mismos no se hace referencia expresa, implícita o inferida de alguna persona natural o jurídica como remitente, (ii) no contienen firmas, denominaciones, marcas o expresiones que permitan razonablemente concluir que el mensaje fue enviado en nombre de un tercero y (iii) ningún mensaje aduce o sugiere los nombres SIMIT, Federación Colombiana de Municipios, Confederación Colombiana de Municipios, CIMI y WOM.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión procederá a analizar el contenido de ambos mensajes de texto. El contenido del mensaje de texto remitido por **FEDEMUNICIPIOS**, es el siguiente:

«ANDRES! Evite cobro juridico (SIC) por comparendo vehicular. Cancela HOY 50% menos en nuestro portal. Consulta con tu cedula: <https://dcto-portal.com/smit->»

Si bien, en el contenido del anterior mensaje de texto no se menciona expresamente a **FEDEMUNICIPIOS** o a la plataforma SIMIT como remitentes del mismo, no se puede dejar de lado que en Colombia la centralización y gestión de todas las multas y sanciones de tránsito se realiza por medio del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito conocido como SIMIT, plataforma en la cual cualquier interesado puede realizar la consulta acerca de comparendos y realizar su pago.

Así las cosas, aunque el mensaje de texto objeto de examen no haga alusión de forma expresa a un remitente, el hecho de que (i) por medio del mismo se le informe al receptor que sí realiza el pago de su comparendo el mismo día que recibe el mensaje de texto, recibirá un descuento del 50% y que (ii) el enlace incluido en el mensaje de texto contenga las letras «SMIT», el receptor del mensaje de texto, obrando de buena fe, podrá entender que el mismo fue enviado por el administrador de la plataforma SIMIT pues, se reitera, únicamente por medio de esta plataforma se puede realizar el pago de las multas y sanciones de tránsito en Colombia.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que una de las quejas recibidas por esta Comisión que sirvió como sustento para iniciar la presente actuación administrativa, fue presentada por **FEDEMUNICIPIOS**, entidad que se encarga de la administración de la plataforma SIMIT. En esa medida y en el marco de la actuación administrativa, **A2P** tuvo la oportunidad de presentar ante la Comisión, la autorización expresa y por escrito por medio del cual **FEDEMUNICIPIOS** hubiera autorizado realizar el envío de mensajes de texto desde el código corto **85980** en su nombre, sin embargo, este documento no fue allegado al expediente por parte de **A2P**.

Lo anterior, le permite a la Comisión concluir que **A2P** no demostró que cuenta con una autorización expresa y por escrito de **FEDEMUNICIPIOS** como administradora del **SIMIT**, para realizar el envío de mensajes de texto en su nombre desde el código corto **85980**.

Ahora bien, el mensaje de texto remitido por **WOM** en su queja es el siguiente:

«Hola, tienes 8638 puntos de combustible que caducan pronto. Para asegurarte de recibir tus recompensas, canjealos (SIC) cuanto antes: <https://bit.ly/3LoUAPF>»

En relación con este mensaje de texto, **A2P** manifestó entre otras cosas que, a su juicio, el mismo no tiene fundamento suficiente para iniciar una actuación administrativa pues permite que ocurran escenarios arbitrarios.

Al respecto, y aunque a juicio de **A2P** el mensaje de texto en examen no sea suficiente para iniciar una actuación administrativa, no se puede dejar de lado que, en el expediente reposa material probatorio adicional en el cual se fundamentó el inicio de la actuación, por lo tanto, esta no depende exclusivamente del mensaje de texto allegado por **WOM**. Adicionalmente y aunque en este mensaje no se indica el nombre de su remitente, el receptor de este puede deducir que su remitente es una empresa que vende combustible. En esa medida, con la información contenida en el mensaje de texto objeto de análisis, **A2P** pudo demostrar que efectivamente está autorizado por alguna empresa de combustible para realizar el envío de este

tipo de mensajes de texto, no obstante, tampoco allegó ningún soporte que acredite la autorización.

Teniendo en cuenta lo anterior, la causal objeto de examen se materializó y, por lo tanto, la **CRC** ordenará la recuperación del código corto **85980**.

4. OTROS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR A2P

Teniendo presente que **A2P** en su escrito de defensa presentó algunos argumentos que no guardan ningún tipo de relación con las causales de recuperación de códigos cortos establecidas en los numerales 6.4.3.2.2. y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en este capítulo, la Comisión se pronunciará sobre los mismos.

En su escrito **A2P** indicó que es un integrador tecnológico que únicamente proporciona infraestructura y conectividad para el envío de mensajes de texto, por lo tanto, dentro de su rol no debe definir o controlar el contenido que se envía pues la Resolución 5050 de 2016 no impone a los asignatarios de códigos cortos la obligación de fiscalizar contenidos ni controlar la infraestructura digital de terceros.

Al respecto, vale la pena resaltar que como fue indicado anteriormente, el asignatario de los códigos cortos está obligado a garantizar tanto el cumplimiento de las obligaciones como de los criterios de uso eficiente de ese recurso de identificación establecidas en la regulación. En ese sentido, es quien debe realizar todos los esfuerzos para evitar estar inmerso en alguna de las causales de recuperación.

De este modo, corresponde a **A2P** garantizar y emplear todos los medios pertinentes para que a través del código que le fue asignado, no se envíen mensajes en nombre de terceros sin contar con su autorización expresa y escrita y para que el contenido de los mensajes guarde relación con la justificación bajo la cual el código corto fue asignado. Esta no es una obligación que pueda ser delegada a sus clientes ni puede ser entendida como una supervisión o fiscalización del contenido enviado.

Adicionalmente, se debe tener presente que de acuerdo con el Artículo 2.1.18.6 de la Resolución 5050 de 2016, los asignatarios de códigos cortos deberán hacer uso de herramientas tecnológicas para prevenir fraudes a través del envío de mensajes SMS o USSD y efectuar controles periódicos respecto de la efectividad de los mecanismos dispuestos para tal fin.

A2P también manifestó que «el solo hecho de que FEDEMUNICIPIOS o WOM hayan presentado una queja no convierte sus afirmaciones en ciertas, no releva a la CRC de su obligación constitucional y legal de verificar, probar y motivar adecuadamente sus decisiones», de lo contrario, habría una violación al debido proceso.

En relación con el debido proceso, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende:

- i) el derecho a la jurisdicción;
- ii) el derecho al juez natural;
- iii) el derecho a un proceso público;
- iv) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente;
- v) a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso;
- vi) a la notificación del acto administrativo bajo el cumplimiento de los preceptos legales;
- vii) a un trámite administrativo sin dilaciones;
- viii) a permitir la participación desde el principio de la actuación;
- ix) a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales;
- x) a gozar de la presunción de inocencia;
- xi) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción;
- xii) a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y,
- xiii) a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinentes para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso²⁰.

Lo anterior significa que el debido proceso abarca un conjunto de condiciones susceptibles de ser transgredidas durante el trámite administrativo y que su objetivo no es otro que asegurar el funcionamiento ordenado de la administración, la validez de sus actuaciones, la protección de la seguridad jurídica y la defensa de los administrados.

Sobre este punto, es importante mencionar que una vez se inició la actuación administrativa, la misma fue notificada a **A2P** y asimismo se le informó que en aras de ejercer su derecho al debido proceso, debía presentar sus argumentos de defensa y el material probatorio que considerara pertinente.

Por otro lado, **A2P** sostuvo que había un quiebre del soporte probatorio pues los *links* contenidos en los mensajes de texto objeto de queja, actualmente se encuentran inactivos, situación que impide la realización de la práctica de cualquier prueba pericial, técnica o jurídica que fuera válida en sede administrativa, penal, fiscal o civil. Por lo tanto, no es posible acreditar una suplantación institucional, representación de terceros ni intencionalidad de fraude.

Sobre este punto, es pertinente mencionar que **(i)** no es función de la **CRC** determinar si se ha cometido o no un delito, y **(ii)** por medio del procedimiento de recuperación de códigos cortos no se busca determinar si con ocasión al uso de un código corto ocurrió un delito. La finalidad del proceso adelantado por la **CRC** está encaminado a recuperar los recursos de identificación que han sido asignados y a propender por el uso óptimo y eficiente de los mismos. La **CRC** haciendo uso de este procedimiento, busca determinar en cada caso si el comportamiento del asignatario del código corto está inmerso o no está inmerso dentro de alguna de las causales de recuperación establecidas en la regulación, concretamente en el artículo 6.4.3.2.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, pues las mismas operan de plano.

Adicionalmente, es importante resaltar que el artículo 247 del Código General del Proceso dispone que:

(...) «Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos» (...)

De acuerdo con la norma transcrita, una captura de pantalla de un mensaje de texto puede ser considerada como un medio probatorio y su valoración debe realizarse de acuerdo con las reglas generales aplicadas a los documentos.

En esa medida y teniendo en cuenta que en la actuación administrativa no se tachó de falso y, menos aún, se acreditó una supuesta falsedad de la captura de pantalla allegada por

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

FEDEMUNICIPIOS y la captura de pantalla allegada por **WOM**, estas deben ser valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Precisado lo anterior, se advierte que de cara al procedimiento de recuperación de códigos cortos adelantado por esta Comisión, no es relevante si el enlace contenido en el mensaje de texto funciona o no, pues como se indicó, por medio de este procedimiento no se busca determinar si se cometió un delito, por lo tanto, acceder o no al contenido del enlace, no constituye una limitación para adelantar la actuación administrativa ni para analizar el resto del contenido del mensaje de texto y para que el asignatario pueda realizar verificaciones en sus sistemas o plataformas de envíos de mensajes con el propósito de identificar el cliente que envió el mensaje y, en esa medida, pueda acreditar que cuenta con la autorización expresa y por escrito de la persona a nombre de la cual se envían los mensajes.

5. SOBRE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE A2P

En su escrito de defensa **A2P** solicitó que se «decrete y practique una prueba pericial técnica y forense integral sobre los enlaces contenidos en los mensajes objeto de esta actuación, con el fin de establecer de manera objetiva y verificable: **(i)** a qué dominios redirigen o redirigieron, **(ii)** qué contenido desplegaron, **(iii)** si existió suplantación institucional real y comprobable, y **(iv)** cuál es su trazabilidad técnica efectiva».

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 40 del CPACA dispone que contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos y que en las actuaciones administrativas serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso (CGP).

En igual sentido, al resolver las solicitudes probatorias, es aplicable el artículo 168 del CGP, en virtud del cual el juez -para el caso concreto la autoridad administrativa- rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. De este modo, la CRC deberá decretar pruebas siempre que resulten pertinentes, conducentes, útiles y lícitas, por lo que se analizarán dichos criterios.

Para tal fin, es importante recordar que, la **pertinencia** «consiste en que el hecho a demostrar tenga relación con los que configuran la controversia”, o, dicho de otra forma, son pruebas impertinentes «las que tienden a demostrar aquello que no está en debate».

A su turno, la **conducencia** hace referencia a que «el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho», esto es, que el método empleado sea el idóneo o con aptitud jurídica para demostrar el hecho pretendido. Constituye por tanto una actividad probatoria inconducente *aquella* «que apunta a comprobar un hecho relevante por medios no idóneos para constatarlo».

Por su parte, la **utilidad** de la prueba se refiere a que el hecho que se pretende demostrar no esté suficientemente acreditado con otro medio de prueba, siendo inútil aquella prueba que resulte irrelevante, superflua o que pretenda corroborar hechos ya probados, lo que constituye a su vez una clara violación al principio de economía procesal y, en esa medida, el fallador está facultado para rechazarla o abstenerse de practicarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de esta Comisión, las pruebas solicitadas por **A2P** no son pertinentes, conducentes ni útiles, esto debido a que por medio de la presente actuación administrativa no está en debate el contenido de los dominios a los que redirigían los enlaces incluidos en los mensajes de texto objeto de queja o si existió suplantación. Así las cosas, con la realización de una prueba pericial técnica y forense integral sobre los enlaces contenidos en los mensajes de texto objeto de la queja, no se podrá desvirtuar la configuración de las causales de recuperación de códigos cortos en las que incurrió **A2P**.

6. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, (en adelante, **SIC**), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la encargada de ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios,

derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. Por lo tanto, es la **SIC** la encargada de adelantar las investigaciones para poder determinar si el tratamiento de datos personales se ha dado bajo los presupuestos establecidos en la Ley resultado de ellas, ordenar las medidas que sean para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, esta Comisión en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, y dado que a través de los códigos cortos que se recuperan, es posible que se hayan cometido presuntos ataques de *smishing* y/o *phishing*, la **CRC** también remitirá la presente Resolución junto a su expediente administrativo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (MinTIC). Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a **A2P** de tomar las medidas a que haya lugar para evitar el uso del código corto objeto de esta actuación una vez sea recuperado, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Se comunicará la presente decisión a dicha entidad para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **85980**, y sin perjuicio de que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deban mantener las medidas que hayan implementado en sus respectivas redes para garantizar la suspensión temporal del uso del código corto **85980**, las cuales no podrán exceder un periodo máximo de 6 meses contados a partir de su aplicación, **A2P** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, en consecuencia, adelantar las gestiones necesarias para la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes de los operadores móviles correspondientes, según aplique.

Por último y con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado de cada uno de los recursos de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación definitiva de dicho recurso en su red.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **85980** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **A2P S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **85980** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación definitiva de ese recurso en su red.

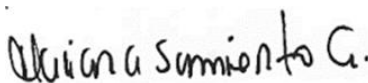
ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Fiscalía General de la Nación

y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **A2P S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2025830211
Tramite ID: 3497
Elaborado por: María José Montejo Pino.
Revisado por: Brayan Andrés Forero Sierra, Miguel Rojas